

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2017

SOLICITANTE: SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que **tiene por no presentado el escrito de demanda** de Octavio Castañeda Arteaga, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se desistió del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
DESISTIMIENTO	3
ACUERDO	5

ANTECEDENTES

1. Queja ante el Instituto Nacional Electoral¹. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Octavio Castañeda Arteaga, en representación del Partido de la Revolución Democrática² interpuso queja de responsabilidad en contra del Secretario Ejecutivo, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Contralora General y la

¹ En adelante INE.

² En adelante PRD.

SUP-AG-29/2017

Consejera Presidenta, todos del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo³.

2. Vista del INE al IEEH. El veinticuatro de enero siguiente, mediante oficio INE-UT/0582/2017, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE dio vista a la Contraloría General del IEEH con el escrito del quejoso, para que determinara lo que correspondiera y, en caso de encontrar elementos que resultaran de la competencia de esa autoridad nacional, informara lo conducente.

3. Omisión de resolver. El diecisiete de marzo, Octavio Castañeda Arteaga interpuso “recurso de apelación” ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, para combatir la supuesta omisión del Consejo General y de la Contraloría General del IEEH de iniciar los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

4. Envío del TEEH al INE. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo, el TEEH estimó que las presuntas omisiones reclamadas debían ser conocidas por el INE, por lo que ordenó el envío del escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del INE, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

5. Remisión del INE a la Sala Superior. El treinta de marzo, mediante oficio INE-SCG/335/2017, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta autoridad la demanda y demás documentación que le fue allegada por el TEEH, al estimar que carecía de competencia para conocer del asunto.

6. Asunto general. Con motivo de lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

³ En adelante IEEH.

⁴ En adelante TEEH.

7. Escrito de desistimiento. El treinta de marzo, Octavio Castañeda Arteaga presentó escrito de desistimiento ante el TEEH, mismo que fue remitido al INE, quien a su vez lo hizo llegar a esta Sala Superior, el cuatro de abril siguiente.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica pronunciarse respecto del cauce que debe darse al planteamiento de incompetencia formulado por el Secretario del Consejo General del INE, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior⁵.

DESISTIMIENTO

A juicio de esta Sala Superior, no es necesario dilucidar la cuestión competencial propuesta por el Secretario del Consejo General del INE, toda vez que se advierte que Octavio Castañeda Arteaga, en representación del PRD, ha manifestado su voluntad de no continuar con trámite alguno, ya que se desistió de la acción intentada, la cual motivó el planteamiento de incompetencia del INE. Por tanto, por economía procesal, **debe tenerse por no presentado el escrito de demanda** respectivo. Lo anterior encuentra justificación en los siguientes razonamientos.

⁵ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-AG-29/2017

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia del litigio, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por su parte, el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, inciso b) del citado reglamento establece que cuando el promovente presente su escrito de desistimiento y éste no haya sido ratificado ante fedatario, el Magistrado Instructor deberá requerir a la parte actora para que lo ratifique, a efecto de contar con elementos indiscutibles que corroboren el sentido de su voluntad.

En el caso, en autos obra el escrito de treinta de marzo del año en curso, exhibido ante el TEEH, por medio del cual Octavio Castañeda Arteaga, en representación del PRD, expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación que promovió para combatir la supuesta omisión de funcionarios del IEEH de iniciar procedimientos de responsabilidad⁶.

⁶ Derivados de la queja que presentó el dieciséis de enero de este año, reclamando la supuesta ineptitud, descuido y negligencia de los funcionarios locales en el desempeño de sus labores. Lo anterior con base en dos planteamientos: **1)** que durante el desarrollo del proceso electoral local extraordinario, dos mil quince-dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del IEEH presentó para aprobación del pleno, dos acuerdos en los cuales se otorgaba el registro a las planillas del PRD y del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Omitlán de Juárez, quedando como candidata de ambos partidos, de forma simultánea, María del Rocío González Castillo. Al respecto, ni la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni la Contralora General, ni la Presidenta del Instituto desplegaron acciones para vigilar o investigar los hechos, y **2)** el Secretario Ejecutivo decretó la invalidez de la constancia de mayoría de la síndica propietaria del

Sin embargo, dicho curso no fue ratificado ante fedatario, motivo por el cual, mediante acuerdo de cinco de abril de este año, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que, en un plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Al respecto, en el expediente se encuentra constancia de que el proveído de referencia le fue notificado al accionante, por conducto del TEEH, el diez de abril de este año, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos; por tanto, el plazo concedido para presentar la ratificación venció el once de abril siguiente, a esa misma hora.

Asimismo, obra el oficio del TEEH por el que informa que, dentro del periodo de referencia, el actor no exhibió ante esa autoridad local su curso de ratificación. Tampoco se advierte que el promovente haya presentado escrito alguno ante esta Sala Superior⁷.

Consecuentemente, al no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, lo procedente es, como se adelantó, tener por no presentada la demanda.

ACUERDO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, postulada por el PRD, sin tener facultades para ello.

⁷ En efecto, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-15/2017, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que en el plazo indicado no se recibió ningún escrito del promovente relacionado con el asunto que nos ocupa.

SUP-AG-29/2017

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN